

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-035/2022

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: ALMA CAROLINA VIGGIANO
AUSTRIA Y OTRO

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL
GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de abril de dos mil veintidós¹.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador² citado al rubro, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de las infracciones consistentes en la transgresión del principio de equidad en la contienda, así como la comisión de actos anticipados de campaña, atribuidas a **Alma Carolina Viggiano Austria**³ y al **Partido Acción Nacional**⁴, por *culpa in vigilando*, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2021-2022. El quince de diciembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo.

2. Calendario electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵ estableció las fechas y actividades del proceso electoral local, entre las que, para el caso, destacan las siguientes:

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES.

³ En adelante la denunciada o candidata.

⁴ En adelante el PAN o el partido denunciado.

⁵ En adelante el Instituto.

- **Precampaña.** Del dos de enero al diez de febrero.
- **Registro de candidaturas.** Del diecinueve al veintitrés de marzo.
- **Aprobación de candidaturas.** Dos de abril.
- **Campaña.** Del tres de abril al uno de junio.
- **Jornada electoral.** Cinco de junio.

3. Denuncia. El diecisiete de marzo, MORENA ⁶, a través de su representante ante el Consejo Distrital 04 (Huejutla de Reyes)⁷, interpuso el PES en contra de la denunciada por supuestas infracciones a la normativa electoral y el PAN, por *culpa in vigilando*.

4. Sustanciación. En su oportunidad, el Consejo remitió la denuncia al Instituto, el cual, mediante acuerdo de diecinueve siguiente, radicó y admitió la misma con el número de expediente **IEEH/SE/PES/041/2022**, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó resolver sobre la solicitud de medidas cautelares por cuerda separada y, una vez sustanciado el procedimiento, lo envió a este Órgano Jurisdiccional.

5. Recepción, registro y turno. El veintinueve de marzo, se recibió en este Tribunal el oficio IEEH/SE/DEJ/677/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente **IEEH/SE/PES/041/2022** y su correspondiente cuadernillo de medidas cautelares; el cual, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se registró con el número **TEEH-PES-035/2022** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

6. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, radicó el expediente y, al cerciorarse de su debida integración, declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración de la presente resolución.

⁶ En adelante el partido denunciante.

⁷ En adelante el Consejo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 1, fracción VII, 2, 337, fracciones II y III, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un PES que ha sido sustanciado por el Instituto, con motivo de la supuesta transgresión de la normatividad electoral, de manera particular del artículo 113 del Código Electoral, lo cual trae como consecuencia la transgresión del principio de equidad en la contienda y la comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el partido denunciante, se transgreden disposiciones electorales y determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados. De lo narrado por el partido denunciante, se advierte que sostiene que Alma Carolina Viggiano Austria transgredió el

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

principio de equidad en la contienda, toda vez que cometió actos anticipados de campaña, al promocionar, fuera de la etapa correspondiente, su imagen como precandidata del PAN.

Considera que el hecho de no haber retirado la propaganda de precampaña posiciona de manera ilegal la imagen de la denunciada, pues durante el periodo de intercampaña las personas que busquen el apoyo de la ciudadanía no pueden, ni deben, realizar actos tendentes a inducir, a través de propaganda impresa y/o lonas, a votar en su favor a la población en general.

Ello, toda vez que el diez de marzo solicitó al Consejo Distrital Electoral 04, con sede en Huejutla de Reyes, llevará a cabo oficialía electoral para acreditar la existencia de diversas lonas colocadas en domicilios particulares, las cuales observó en las ubicaciones del referido municipio siguientes:

- Entrada a la comunidad Santa Catarina, sobre la vía México – Tampico, Km 13, Colonia El Moreno, frente a un negocio de alfarería.
- Comunidad Coxhuaco sobre la vía México – Pachuca, Km 207, frente a un negocio donde venden miel, muebles de madera y vestimenta de manta; así como en un inmueble de dos plantas color melón con blanco, con una palapa de zacate y una tienda de abarrotes que esta cerca de una ferretera de nombre “Constru-Kaly”.
- Comunidad Atalco, Km 206, teniendo como referencia la escuela primaria “El Proletario”, a cincuenta metros del puente vía Huejutla – Tehuetlán a mano derecha de donde venden naranjas y Jamaica natural.
- Comunidad Tehuetlán, sobre la vía Federal México – Tampico del lado derecho, a un costado de una mampara con un letrero del programa “Prospera”.

b) Medidas cautelares. La autoridad sustanciadora, abrió, por cuerda separada, el cuaderno de medidas cautelares y, mediante acuerdo de

diecinueve de marzo¹⁰ dictado en el mismo, declaró procedentes las mismas, ordenando el retiro de la propaganda denunciada.

c) Contestación a la denuncia. Por su parte, las partes denunciadas manifestaron lo siguiente:

- **PAN:** A través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto, manifestó que mediante escrito presentado el veintidós de marzo se acataron las medidas cautelares ordenadas en el cuaderno correspondiente, por lo que al haber desaparecido el acto que motivó el procedimiento el mismo debe sobreseerse.
- **Alma Carolina Viggiano Austria:** Compareció a través de su apoderada legal, manifestando que se procedió al retiro de la propaganda denunciada, la cual se encontraba en diversos domicilios particulares, por lo que fue difícil hacerlo en tiempo y forma, motivo por el que solicita se declare infundada la denuncia.

c) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

Denunciante:

1. La **documental pública**, consistente en el acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Distrital 04, con sede en Huejutla de Reyes, dentro del expediente IEEH/SE/OE/CDE04/255/2022.¹¹

Misma que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

2. La **presuncional legal y humana.**
3. La **instrumental de actuaciones.**

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código

¹⁰ Visible a fojas 74 a 88.

¹¹ Obra a fojas 12 a 17.

Electoral, al tratarse de documentales públicas cuentan con valor pleno.

Denunciados:

1. La **presuncional legal y humana.**
2. La **instrumental de actuaciones.**

d) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en las **documentales públicas** siguientes:

- Acta circunstanciada de veintitrés de marzo, levantada por el Secretario del Consejo Distrital 04, con sede en Huejutla de Reyes, dentro del expediente IEEH/SE/OE/CDE04/255/2022; en atención al punto tercero del acuerdo de diecinueve anterior dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/041/2022.¹²

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tiene valor pleno.

e) Alegatos. Mediante acta de veintiocho de marzo, se tuvo a las partes realizando manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTO. Sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 342, con relación al diverso 330, del Código Electoral, debe hacerse de oficio y de manera previa al relativo a la acreditación de los hechos denunciados y el correspondiente estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento, de manera análoga, en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA**

¹² Visible a fojas 121 a 125.

QUEJA DEFICIENTE”.¹³

En el caso, el PAN, al contestar la denuncia manifestó que el procedimiento debe sobreseerse, en virtud de que se acataron las medidas cautelares retirando toda la propaganda denunciada, por lo cual, a su consideración, ha quedado sin materia.

Al respecto, se tiene que mediante acuerdo de veinticuatro de marzo¹⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto, tuvo por cumplida la medida cautelar en los términos ordenados.

Sin embargo, el partido denunciado pierde de vista que, el hecho de que hayan dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por el Instituto, de ninguna manera significa que el procedimiento haya quedado sin materia.

Ello es así, pues corresponde a este Pleno determinar, en primer lugar, si los hechos que se acrediten constituyen o no una violación a la normativa electoral, como lo es la transgresión al principio de equidad en la contienda alegada por la denunciante y la ilegal promoción del nombre e imagen de la denunciada; y, en segundo, el grado de responsabilidad de las partes infractoras e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Por lo que, en el supuesto de que los hechos denunciados, durante la sustanciación del procedimiento, hayan cesado sus efectos, no significa que no hayan ocurrido y, lo que corresponde a este Tribunal, es determinar si los mismos constituyeron o no una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener la jurisprudencia 16/2009, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**¹⁵, determinó que el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de

¹³ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

¹⁴ Visible a fojas 126 y 127.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido.

Ello, toda vez que la conducta o hechos denunciados no dejan de existir y debe continuarse con el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Razones por la cuales se **desestima** la causal hecha valer por el PAN y se continúa con el análisis respectivo.

QUINTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que el periodo de precampañas se desarrolló del dos de enero al diez de febrero.
2. Que en su momento, Alma Carolina Viggiano Austria tuvo la calidad de precandidata del PAN a la gubernatura de Hidalgo.
3. Que el doce de marzo, el Secretario del Consejo Distrital 04, con sede en Huejutla de Reyes llevo a cabo el desahogo de la oficialía electoral, solicitada por el denunciante, constituyéndose en las ubicaciones referidas por éste, en las localidades de Santa Catarina, Coxhuaco, Atalco y Tehuetlán.
4. Que en la referida diligencia, se tuvo por acreditada la existencia de las lonas denunciadas, conforme a lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Una vez constituido en la Entrada a la comunidad Santa Catarina, sobre la vía México-Tampico Km 213 en la Colonia El Moreno, Huejutla de Reyes, se procedió a ubicar el lugar referido por el promovente (...) por lo que a través del sentido visual se observó lo siguiente:*

<i>Espectacular:</i> "Entrada a la comunidad Santa Catarina, sobre la vía México-Tampico km 213 en la Colonia El Moreno, Huejutla de Reyes, para mayor referencia en frente de un negocio de	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

alfarería; en la esquina se encuentra un comercio de nombre LONAS HUEJUTLA el cual se ubica sobre la entrada a la comunidad"

Ubicación Google Maps: Carretera Federal Huejutla – Pachuca, Col. El Moreno, 43000, Huejutla Hgo.

Coordenadas 21.1238717, - 98.4110732

Contenido visual texto: De los que se lee de la parte superior a inferior de izquierda a derecha lo, siguiente:
"CAROLINA" "viggiano"
"PRECANDIDATA A"
"GOBERNADORA" "PAN" "Acción"
"por México" "Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos del PAN "

Contenido visual de esta imagen: Del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona del sexo femenino quien al parecer porta un chaleco color azul y una camisa color azul más claro, así como un sombrero color caqui y una pulsera color roja, con la mano extendida hacia arriba, al fondo de la imagen se observan un fondo en color blanco, así como en la parte central derecha un círculo en color azul y dentro de este las letras "PAN en color blanco. Y en la parte inferior izquierda un logo de reciclaje en color verde formado con tres flechas.

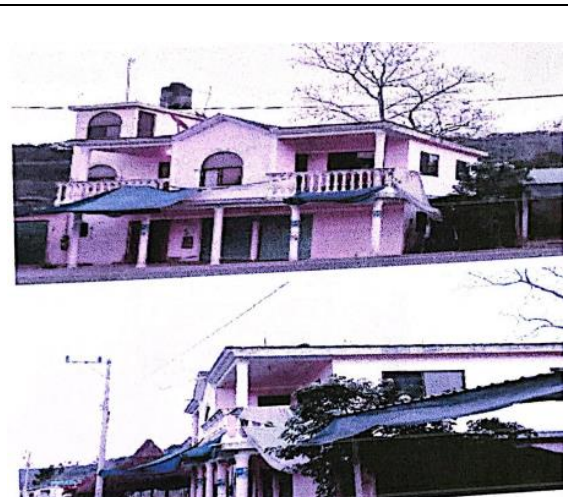
(...)



(Insertan imagen)

Segundo. Una vez constituido en la localidad coxhuaco KM 207., se procedió a ubicar el lugar referido por el promovente (...) por lo que a través del sentido visual se observó lo siguiente:

Espectacular: "...Y las otras 2 lonas con la propaganda de la C. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, que se encuentra en otro domicilio de la comunidad de coxhuaco, está colocada en una casa de dos plantas color melón con blanco dicho domicilio tiene una (sic) palapa de zacate y una tienda de abarrotes, y está cerca de la entrada a la comunidad de xiquila y enfrente de dicho domicilio se encuentra una ferretera de nombre CONSTRU-KALY"



<p>Ubicación Google Maps: Cerca de mueblería Tacho, Barrio abajo KM 2.5 Carretera México - Tampico, 43000, Hgo.</p> <p>Coordenadas 21.0891740, - 98.4473806</p> <p>Contenido visual: Se hace constar que una vez constituido en el lugar señalado por el promovente y mediante el sentido visual enfocado en los puntos cardinales no se localizó espectacular alguno.</p>	<p>(Insertan imagen)</p>
<p>Espectacular: "(Coxhuaco KM 207), dichas lonas se encuentran en 3 domicilios particular, (en los dos primeros domicilios enfrente de dicha propaganda venden miel, muebles de madera de cedro y vestimenta de manta de dama y hombre)..."</p> <p>Ubicación Google Maps: Cerca de Huejutla e (sic) reyes hidalgo carretera México Pachuca loc. Coxhuaco</p> <p>Coordenadas 21.0880982, - 98.4526394</p> <p>Contenido visual texto: De los que se lee de la parte superior a inferior de izquierda a derecha lo siguiente: "CAROLINA" "viggiano" "PRECANDIDATA A" "GOBERNADORA" "PAN" "Acción" "por México" "Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos del PAN"</p> <p>Contenido Visual de esta imagen: Del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona del sexo femenino quien al parecer porta un chaleco color azul y una camisa color azul más claro, así como un sombrero color caqui y una pulsera color roja, con la mano extendida hacia arriba., al fondo de la imagen se observan un fondo en color blanco, así como en la parte central derecha un circulo en color azul y dentro de este las letras "PAN" en color blanco. y en la parte inferior izquierda un logo de reciclaje en color verde formado con tres flechas.</p> <p>(...)</p>	<div data-bbox="748 795 1308 1266" data-label="Image"> </div> <p style="text-align: center;">(Insertan imagen)</p>

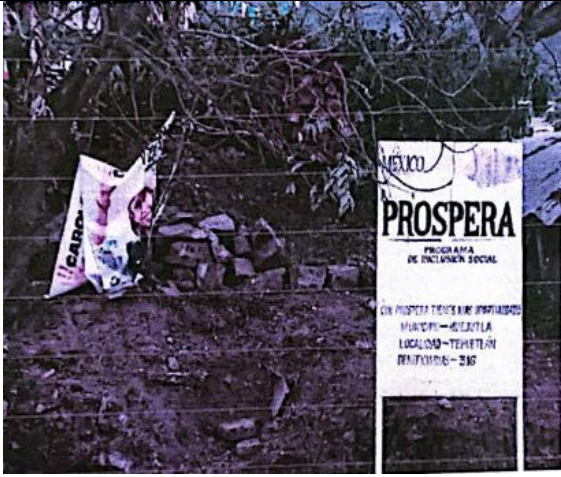
Tercero. Una vez constituido en la comunidad de Atalco KM 206, se procedió

a ubicar el lugar referido por el promovente (...) Por lo que a través del sentido visual se observó lo siguiente:

<p>Espectacular: " la comunidad de Atalco KM 206, está cerca de la de escuela PRIMARIA INDIGENA y a 50 metros del puente que está en esa vía Huejutla- Tehuetlán de dicha comunidad, se encuentra a mano derecha en el trayecto de EL PROLETARIO dicha vía en dicho domicilio venden naranjas y Jamaica natural".</p> <p>Ubicación Google Maps: Cerca de Huejutla de Reyes-Pachuca, El Moreno, 43002 Ecuatitla, Hgo.</p> <p>Coordenadas 21.0906277, - 98.4416068</p> <p>Contenido visual texto: De los que se lee de la parte superior a inferior de izquierda a derecha lo siguiente: "CAROLINA" "viggiano" "PRECANDIDATA A" "GOBERNADORA" "PAN" "Acción" "por México" "Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos del PAN "</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Del lado izquierdo se observar la fotografía de una persona del sexo femenino quien al parecer porta un chaleco color azul y una camisa color azul más claro, así como un sombrero color caqui y una pulsera color roja, con la mano extendida hacia arriba., al fondo de la imagen se observan un fondo en color blanco, así como en la parte central derecha un círculo en color azul y dentro de este las letras "PAN" en color blanco. y en la parte inferior izquierda un logo de reciclaje en color verde formado con tres flechas.</p>	 <p>(Insertan imagen)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------


Cuarto. Una vez constituido, en la entrada a la localidad de Tehuatlan (sic) sobre la vía federal México- Tampico, se procedió a ubicar el lugar referido por el promovente (...) por lo que a través del sentido visual se observó lo siguiente:

<p>Espectacular: en la "en la localidad de Tehuetlán, se encuentra en la entrada a la localidad de Tehuetlán sobre la vía federal México- Tampico al lado de un letrero de PROSPERA sobre el lado derecho de la vía Federal de Huejutla-Pachuca"</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--


<p>Ubicación Google Maps: Cerca de Huejutla de Reyes-Pachuca 893, coralillo, 43011, Tehuetlán Hgo.</p> <p>Coordenadas 21.0555787, - 98.5067503</p> <p>Contenido visual texto: De los que se lee de la parte superior a inferior de izquierda a derecha lo siguiente: "CARO" "C" "vigg"</p> <p>Contenido visual de esta imagen: se observa una lona tipo plástica color blanco colgada de un extremo de forma irregular, lo que impide su visualización total, siendo que se logra observar a una persona del sexo femenino quien al parecer porta un chaleco color azul y una camisa color azul más claro, así como un sombrero color caqui y una pulsera color roja, con la mano extendida hacia arriba; y en la parte inferior izquierda un logo de reciclaje en color verde formado con tres flechas.</p>	 <p>(Insertan imagen)</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(...)"

5. Que mediante acuerdo de diecinueve de marzo, el Instituto declaró procedente la adopción de medidas cautelares y, en consecuencia, ordenó el retiro de la propaganda denunciada, cuya existencia quedó acreditada e n términos del numeral anterior.
6. Que los denunciados, en atención a las medidas cautelares ordenadas, llevaron a cabo el retiro de la propaganda denunciada, como consta en el acta circunstanciada de veintitrés de marzo, conforme a las imágenes que de la misma se insertan en el siguiente cuadro:

<p>Espectacular: "Entrada a la comunidad Santa Catarina, sobre la vía México Tampico km 213 en la Colonia El Moreno, Huejutla de Reyes, para mayor referencia en tiente de un negocio de alfarería; en la esquina se encuentra un comercio de nombre LONAS HUEJUTLA el cual se ubica sobre la entrada a la comunidad"</p> <p>Ubicación Google Maps: Carretera Federal Huejutla-Pachuca, Col. El Moreno, 43000, Huejutla Hgo.</p> <p>Coordenadas 21.1238717, - 98.4110732</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------

<p>Contenido visual texto: Se hace constar que una vez constituido en el lugar señalado por el promovente y mediante el sentido visual enfocado en los puntos cardinales no se localizó espectacular alguno.</p>	
<p>Espectacular: "(coxhuaco KM 207), dichas lonas se encuentran en 3 domicilios particular, (en los dos primeros domicilios enfrente de dicha propaganda venden miel, muebles de madera de cedro y vestimenta de manta de dama y hombre)..."</p> <p>Ubicación Google Maps: Cerca de Huejutla de reyes hidalgo, carretera México Pachuca loc. Coxhuaco.</p> <p>Coordenadas 21.0880982, - 98.4526394</p> <p>Contenido visual texto: Se hace constar que una vez constituido en el lugar señalado por el promovente y mediante el sentido visual enfocado en los puntos cardinales no se localizó espectacular alguno.</p>	
<p>Espectacular: "la comunidad de Atalco KM 206, está cerca de la de escuela PRIMARIA INDIGENA y a 50 metros del puente que está en esa vía Huejutla-Tehuacán de dicha comunidad, se encuentra a mano de derecha en el trayecto de EL PROLETARIO dicha vía en dicho domicilio venden naranjas y Jamaica natural"</p> <p>Ubicación Google Maps: Cerca de Huejutla de Reyes - Pachuca, El Moreno, 43002 Ecuatitla, Hgo.</p> <p>Coordenadas 21.0906277, - 98.4416068</p> <p>Contenido visual texto: Se hace constar que una vez constituido en el lugar señalado por el promovente y mediante el sentido visual enfocado en los puntos cardinales no se localizó espectacular alguno.</p>	

<p>Espectacular: en la "en la localidad de Tehuetlán, se encuentra en la entrada a la localidad de Tehuetlán sobre la vía federal México- Tampico al lado de un letrero de PROSPERA sobre el lado derecho de la vía Federal de Huejutla-Pachuca"</p> <p>Ubicación Google Maps: Cerca de Huejutla de Reyes - Pachuca 893, corralillo, 43011, Tehuetlán Hgo.</p> <p>Coordenadas 21.0555787, - 98.5067503</p> <p>Contenido visual texto: Se hace constar que una vez constituido en el lugar señalado por el promovente y mediante el sentido visual enfocado en los puntos cardinales no se localizó espectacular alguno.</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

Así, en términos de las referidas actas circunstanciadas, se tiene por acreditada la existencia de cuatro de las lonas denunciadas, de las cuales se analizará su contenido de manera particular al abordar el análisis de fondo de los hechos materia del presente procedimiento.

Cabe señalar que, los denunciados, al contestar la denuncia reconocieron de manera expresa la existencia de las referidas lonas.

Ello es así, ya que, por cuanto hace al PAN, pretendió que se sobreseyera el procedimiento, al considerar que, ante el cumplimiento de las medidas cautelares, los hechos denunciados dejaron de surtir efectos.

Y, respecto de Carolina Viggiano, su apodera legal trata de justificar el retiro extemporáneo de la propaganda de precampaña, aduciendo que al encontrarse colocada en domicilios particulares se complicó el mismo.

Asimismo, pretende que la infracción se atribuya sólo al partido y no a la ahora candidata, pues refiere que así lo ha sostenido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-103/2015.

SSEXTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar

a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas tanto a la denunciada, como al PAN por *culpa in vigilando*.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar sí con las lonas denunciadas se transgredieron disposiciones de la normativa electoral, así como actos anticipados de campaña.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, al advertirse que el contenido visual de las lonas denunciadas coincide totalmente, se analizarán de manera conjunta.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas, es decir, la propaganda electoral y la temporalidad de su colocación, así como los actos anticipados de campaña.

a) Propaganda electoral y temporalidad. El artículo 127 del Código Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Por su parte, el diverso 113 del referido ordenamiento señala que la propaganda electoral colocada en la vía pública, deberá ser retirada por los propios partidos a más tardar cinco días después de terminadas las correspondientes precampañas.

En este orden de ideas, se tiene que si, en el caso, el periodo de precampañas transcurrió del dos de enero al diez de febrero, era obligación de los denunciados retirar las lonas denunciadas a más tardar el quince siguiente.

b) Actos anticipados de campaña. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los define como las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte, el artículo 302, fracción I, del Código Electoral, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que, para la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- **Personal:** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
- **Temporal:** Se refiere al periodo en el cual ocurren los hechos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sobre este último elemento, la Sala Superior ha sostenido que, para su

actualización, es necesaria la concurrencia de dos factores:

1. Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, se utilice un **equivalente funcional**, es decir, propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar llamados expresos al voto.
2. La trascendencia que tales manifestaciones hubiese tenido en la ciudadanía en general; es decir, el operador jurídico deberá considerar las circunstancias en las que se emitieron dichas publicaciones. De entre ellas, la difusión de los hechos denunciados, si los medios por los que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos, así como la cantidad de publicaciones que se difundió; y, de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos y la difusión que se dio.

Consideraciones que se encuentran plasmadas en la jurisprudencia de Sala Superior 4/2018, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”¹⁶.

De lo anterior, se tiene que, para realizar el análisis acucioso de los hechos denunciados, es obligación de este Tribunal atender no sólo a los llamamientos expreso al voto, sino realizar un estudio pormenorizado del contexto en que se realizaron los mismos, de la intencionalidad de los mensajes y el impacto que pudieron tener en la población, por lo que se deberá atender a los equivalentes funcionales que, en el caso, concurren.

4. Caso concreto. A juicio de este Órgano Jurisdiccional se **actualizan** las

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

infracciones atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria, así como al PAN, por *culpa in vigilando*, en virtud de lo siguiente:

Como ya ha quedado establecido, el periodo de precampañas corrió del dos de enero al diez de febrero; siendo que el partido denunciante, a través de su representante en el distrito 04 (Huejutla de Reyes), observó colocadas una multiplicidad de propaganda correspondiente a Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de precandidata del PAN, en diversas ubicaciones del referido municipio, aún y cuando ya había terminado la etapa correspondiente, solicitando se llevará a cabo la oficialía electoral respectiva.

Así, se tiene plenamente acreditado que el doce de marzo se constató la existencia de la propaganda denunciada, en las ubicaciones y términos precisados con anterioridad.

En este sentido, de entrada, se actualiza la infracción consistente en la transgresión del precitado artículo 113 del Código Electoral, en virtud de que los denunciados fueron omisos en retirar la propaganda electoral de precampaña, dentro de los plazos legales establecidos.

No pasa desapercibido que, la apoderada legal de la entonces precandidata, manifestó que no se debe actualizar la infracción que le fue atribuida en virtud de que al encontrarse colocadas en domicilios particulares las lonas denunciadas, se dificultó su retiro oportuno.

Sin embargo, en atención a lo sostenido por Sala Regional Especializada, en el precedente que la propia denunciante cita (SER-PSD-103/2015), se arriba a la conclusión de que, si bien, la colocación de la propaganda denunciada pudiera atribuirse a quienes desconocen los alcances de la normativa electoral, como en el caso lo son las personas que habitan en las propiedades en que se observaron las lonas, lo cierto es que las disposiciones del Código Electoral son de orden público y observancia general, por lo que su desconocimiento en modo alguno excusa de su cumplimiento.

Además, el hecho de que la propaganda electoral haya sido entregada a particulares, quienes decidieron colocarlas en sus propiedades, de ninguna

manera exime al partido político y su entonces precandidata de haber previsto los procedimientos necesarios para observar las disposiciones legales aplicables, es decir, retirar las lonas denunciadas dentro del plazo legal correspondiente.

Para ello, era obligación de los denunciados haber implementado, por ejemplo, un sistema de recolecta de la propaganda entregada a sus afiliados y simpatizantes, llevando un registro de a quienes les fue proporcionada o, en su caso, indicarles que al término de la etapa de precampañas debían depositar las lonas en las oficinas con que cuente el partido en el distrito electoral en que se ubicó la propaganda denunciada.

Ahora bien, al tenerse por acreditada la exposición extemporánea de la propaganda denunciada, resulta procedente llevar a cabo el análisis de su contenido, a efecto de dilucidar si con la misma se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña.

Como se adelantó, la totalidad de las lonas denunciadas coincide en cuanto a su contenido visual, por lo que, para su análisis, sólo resulta necesario insertar sólo una de ellas, a efecto poder llevar a cabo el estudio de los elementos correspondientes:



a) Elemento personal. Se tiene por colmado pues, cómo se puede advertir la imagen de los denunciados aparece en la captura inserta, pues se refiere de manera expresa el nombre de la entonces precandidata, se observa su fotografía y, además, el logotipo del PAN.

Además, como ya se había adelantado, los denunciados reconocieron la

existencia de las lonas denunciadas.

b) Elemento temporal. De igual forma se tiene por acreditado, toda vez que, mediante la oficialía electoral de doce de marzo, el Secretario del Distrito Electoral 04, con sede en Huejutla de Reyes, hizo constar que las lonas denunciadas continuaba expuestas a la población, es decir, con posterioridad al periodo de precampaña y de manera anticipada al de campaña.

Ello es así, toda vez que, como se refiere en los antecedentes de la presente resolución, el periodo de campaña transcurriría del tres de abril al uno de junio.

c) Elemento subjetivo. Se tiene por acreditado ya que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional se generó una sobreexposición indebida del nombre e imagen de Alma Carolina Viggiano Austria, de manera anticipada al inicio de las campañas electorales; incurriendo el PAN en *culpa in vigilando*.

Ello es así, pues como ya se ha señalado, de conformidad con el artículo 113 del Código Electoral era obligación del partido político retirar su propaganda electoral de precampaña a más tardar el pasado quince de febrero.

En este sentido, de las pruebas que obran en el expediente, se genera convicción de que la propaganda alusiva a la etapa de precampaña de la candidata denunciada estuvo colocada antes del inicio de las campañas electorales, específicamente del dieciséis de febrero al veintidós de marzo.

Ello es así, pues obra en el expediente el acta circunstanciada de la oficialía electoral de doce de marzo, en la cual se constató que la propaganda denunciada seguía expuesta.

Asimismo, en atención a las medidas cautelares decretadas por el Instituto, se tiene que el PAN, mediante escrito presentado el veintidós de marzo¹⁷, manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, al retiro de las

¹⁷ Visible a fojas 94 y 95 del expediente.

lonas correspondientes.

Hecho que fue constatado por el Secretario del Consejo Distrital 04, mediante la oficialía electoral que llevó a cabo el veintitrés siguiente, haciendo constar que la propaganda denunciada ya no se encontraba colocada, en los términos y ubicaciones que quedaron precisados previamente.

Por tanto, existen elementos suficientes para estimar que **la difusión ilegal de la propaganda de precampaña de la entonces candidata denunciada, comprendió, como se ha señalado, del dieciséis de febrero al veintidós de marzo**, esto es, con posterioridad al inicio del registro de candidaturas y previo al inicio de las campañas.

En este sentido, se reitera que se acreditan los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, en virtud de que la denunciada cuenta con el carácter de candidata y que la propaganda se difundió antes del inicio de las campañas electorales; asimismo, como se precisó, también se actualiza el elemento subjetivo.

Con relación a éste último, la Sala Regional Especializada, al resolver el expediente SRE-PSD-134/2015 ha establecido que, si bien la propaganda electoral de precampaña se encuentra permitida por la normativa electoral, la misma es difundida con el objeto de que los precandidatos obtengan adeptos dentro del proceso de selección interna de su partido con el fin de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que, aun cuando la propaganda denunciada se considera de precampaña y su objeto era presentar a los militantes y simpatizantes del PAN la precandidatura de Alma Carolina Viggiano Austira a la gubernatura de Hidalgo, dentro del proceso interno de dicho instituto político, lo cierto es que al haberse acreditado su colocación en un periodo prohibido, particularmente después del inicio del registro de candidaturas y antes de las campañas, se colige que la misma posiciona de forma indebida su imagen y nombre, lo que se traduce en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, toda vez que, como lo ha sostenido Sala Especializada en el

precedente de referencia, se considera que la permanencia injustificada de la propaganda electoral de precampaña en una etapa distinta a las precampañas y en un periodo no permitido, en la cual se visualiza el nombre e imagen de la candidata electa, el cargo de elección popular al cual aspira y su postulación por el partido político correspondiente, desnaturaliza el objeto o finalidad prevista legalmente.

Por tanto, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en razón de que la promoción de la imagen y nombre de la candidata a través de la propaganda denunciada, antes del inicio formal de la etapa correspondiente, en la cual contendrá a la gubernatura del estado, no sólo influye en las preferencias electorales de los afiliados y simpatizantes del PAN, sino de la ciudadanía en general.

Ello es así, ya que se encuentra fuera del contexto del proceso de selección interno del PAN, pues la finalidad de dicha propaganda para el periodo de precampaña queda desvirtuada, al no encontrar justificación legal para que transcurrida dicha etapa se continuará promocionando la imagen, nombre y cargo al que aspira la denunciada.

Así, la Sala Especializada ha determinado que no resulta óbice que la propaganda se refiera a un proceso interno, pues dichos elementos resultan trascendentales en la etapa de precampañas para identificar al público al cual iba dirigida; sin embargo, posterior a la etapa de registro de candidaturas y previo al inicio de las campañas electorales, cobra mayor relevancia el hecho de que la misma difunda el nombre de la persona que actualmente ha sido electa como candidata, el cargo de elección popular al cual aspira y el emblema del partido que la postula, elementos a través de los cuales se actualiza una proyección indebida fuera de la temporalidad permitida.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-68/2012, determinó que los precandidatos únicamente pueden realizar actos y difundir propaganda de precampaña durante el tiempo que dure el proceso interno de selección de candidatos.

Que la normativa electoral establece las reglas formales, materiales y de temporalidad a las que se debe sujetar la realización de los procesos internos de selección de candidatos, y relacionado con ello, dispone la aplicación de sanciones cuando se dejen de respetar las mismas, mediante la realización de actos anticipados de campaña y precampaña.

De ahí, que la obligación de retirar toda la propaganda de precampaña, que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos, deviene de la propia Constitución Federal y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al concluir el período de precampaña la propaganda utilizada deja de tener ese objeto y puede adquirir la connotación de propaganda de campaña, sin que sea óbice para ello, el que tenga el señalamiento de ser de un proceso interno, ya que al contener el emblema y el nombre de la persona que será registrado como candidato, se estaría promocionando al partido político y a su candidato, y, por ende, podría dar lugar a la aplicación de sanciones.

Asimismo, cabe señalar que de las cuatro lonas, de las que se acreditó su existencia fuera del periodo permitido, se advierte claramente que se expone de manera sobresaliente la imagen de la candidata denunciada, así como su nombre y el partido que la postulaba como precandidata y que se incluye, en letras más pequeñas, la leyenda ***“proceso interno de selección y postulación de candidatos del PAN”***; elementos que, analizados en su conjunto y bajo el contexto y lugares en los que fueron expuestos, constituyen **equivalentes funcionales** que denotan la estrategia que las partes denunciadas llevaron a cabo para posicionarse de manera anticipada ante el electorado.

Ello es así, pues, aun y cuando la propaganda denunciada haya sido dirigida a militantes y simpatizantes del PAN, lo cierto es que de su contenido se advierten claramente una multiplicidad de elementos que vinculan a la denunciada con el proceso electoral local en curso para la renovación de la gubernatura de Hidalgo, postulada por el referido partido político.

Aunado a ello, no pasa desapercibido que su colocación, si bien se realizó

por particulares en propiedades privadas, las propias partes denunciadas reconocen que fueron quienes entregaron la propaganda electoral a sus simpatizantes.

Por tanto, si bien fueron colocadas en propiedades privadas, lo cierto es que éstas se encontraban en puntos estratégicos de las localidades en las que fueron detectadas, como lo son las principales vías de acceso (carreteras) a las mismas y en las cuales su visualización, por cualquier persona que pasará por dichos sitios, era evidente.

Lo anterior, constituye una conducta sistemática para beneficiarse de un posicionamiento anticipado en el electorado, máxime cuando no se detectó propaganda de precampaña diversa a la de la candidata denunciada, ni siquiera de algún otro precandidato del PAN que estuviera conteniendo en su proceso interno de selección.

De ahí que resulte claro el posicionamiento anticipado de la imagen de la denunciada y el partido referido, puesto que, en las lonas localizadas no existe ningún otro elemento más que los asociados a la persona de Carolina Viggiano Austria y el PAN.

Cabe señalar que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JE-3/2021 ha determinado que el análisis de los elementos de la propaganda no puede ser únicamente una tarea mecánica, ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de ellos para determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un *equivalente funcional* de un apoyo electoral expreso, o bien “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, **por un electorado potencial concretamente**

delimitado, es decir, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.**

Lo anterior, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Así, en el caso, se tiene que ante la falta de retiro de la propaganda electoral de precampaña de la candidata y partido político denunciados, dentro del plazo legal correspondiente, además de que la misma se encontró visible en vías primarias de las comunidades en las que fueron localizadas las lonas, constituye una clara estrategia de posicionamiento anticipado ante el electorado.

Ello, ya que se considera que la difusión de la imagen de la candidata denunciada generó un impacto en el imaginario de la población en general, no sólo de los militantes del PAN, ya que desde antes del inicio del periodo de campañas se le pudo identificar como la candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo.

Lo anterior, constituye, además, una clara violación al principio de equidad en la contienda, pues de las oficialías electorales se tiene acreditado que la única propaganda electoral que se visualizó en las ubicaciones señaladas por el denunciante, fue la de Alma Carolina Viggiano Austria, lo cual genera una desventaja para los demás candidatos y partidos que participan en el actual proceso electoral, ya que mientras ellos no expusieron su imagen ante la población que habita en las localidades en las que fue localizada, así como aquellas personas que transitan por las vías en que se colocaron, la denunciada y el PAN si lo hicieron, siendo claro que, de no haberles ordenado su retiro mediante las medidas cautelares correspondientes, se corría el riesgo de que dichas lonas no se hubieran quitado.

Tales circunstancias, así como el contexto en el que sucedieron los hechos, no dejan duda para concluir que los denunciados actuaron con una ventaja indebida, tratando de justificar la falta de retiro de la propaganda denunciada,

en el hecho de que al haber sido colocada por sus simpatizantes en propiedades privadas, les dificultó cumplir con lo señalado en la normatividad electoral.

Sin embargo, como ya se ha referido con anterioridad, ello no los exime de responsabilidad, pues debieron prever los mecanismos necesarios para que la propaganda electoral que entregaron a sus simpatizantes fuera retirada en tiempo y forma.

Por tanto, es claro que la justificación que aducen sólo hace más evidente la estrategia de posicionamiento anticipado que llevaron a cabo, pues pretendían que ante el desconocimiento de la ley por parte de sus simpatizantes, la propaganda denunciada continuará expuesta aún después del periodo permitido.

No pasa desapercibido que, en atención a las medidas cautelares decretadas por el Instituto, los denunciados retiraron la propaganda denunciada, sin embargo, ello no los exime de su responsabilidad, pues la infracción se encuentra plenamente acreditada.

Cabe señalar que, sin prejuzgar respecto a si la propaganda denunciada le traerá un beneficio a los denunciados al llevarse a cabo la jornada electoral, no puede dejar de castigarse la conducta desplegada, pues, precisamente, al sancionar la misma se busca que no se lleven a cabo este tipo de actos.

Así, al encontrarse plenamente acreditada la intención de obtener un posicionamiento anticipado ante el electorado y transgredir con ello la equidad en la contienda, por parte de los denunciados, lo procedente es imponer las sanciones correspondientes, tanto a la candidata como al partido político, por *culpa in vigilando*.

SÉPTIMO. Clasificación e individualización de la sanción. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a los denunciados por la comisión de actos anticipados de campaña.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción

se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por Alma Carolina Viggiano Austria y el PAN, por *culpa in vigilando*, de conformidad a lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. Lo constituye el principio de equidad en la contienda, por la falta de retiro de la propaganda de precampaña dentro del plazo legal correspondiente, así como de la prohibición para los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la conducta señalada constituye una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se acreditó la existencia de cuatro lonas, colocadas en distintas ubicaciones del municipio de Huejutla de Reyes, fuera del periodo de precampañas, lo cual, además, actualiza actos anticipados de campaña.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la falta de retiro de la propaganda de precampaña de Alma Carolina Viggiano Austria en su calidad de precandidata del PAN, dentro del plazo establecido por el artículo 113 del Código Electoral.
- **Tiempo.** En el caso concreto, conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que la propaganda denunciada continuó colocada del dieciséis de febrero al veintidós de marzo, es decir, fuera del periodo de precampañas y antes del inicio de campañas del actual proceso electoral local.
- **Lugar.** Se tiene por acreditado que la propaganda denunciada se ubicó en las direcciones previamente precisadas, correspondientes a las localidades de Santa Catarina, Coxhuaco, Atalco y Tehuetlán, todas del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la propaganda denunciada se encontró visible a la población en general que habita en las localidades precisadas, pues, si bien, fueron colocadas en propiedad privada, las mismas podían ser vistas por cualquier persona que pasara por dichos lugares, como se acredita de la oficialía electoral de doce de marzo.

Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente se estima que los denunciados tuvieron como beneficio la promoción excesiva y fuera del periodo permitido de la entonces precandidata del PAN a la gubernatura de Hidalgo, en virtud de que la difusión de la propaganda denunciada continuó aún fuera de la etapa correspondiente, lo cual provocó que su imagen y nombre fuera expuesto no sólo a los militantes y simpatizantes del referido instituto político, sino a la población en general, lo que constituye un posicionamiento indebido.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta de los denunciados es de carácter intencional, ya que debieron prever las medidas correspondientes y necesarias para el retiro de la propaganda electoral que le entregaron a sus militantes y simpatizantes. Además, en autos se

encuentra plenamente acreditado que procedieron a quitar las lonas denunciadas hasta que el Instituto se los ordenó mediante el acuerdo de medidas cautelares correspondientes y de no ser así las mismas hubieran continuado exhibidas a la población en general.

Reincidencia. De conformidad con el último párrafo del artículo 317 del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el citado ordenamiento, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.

Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, se estima que la infracción en que incurrió la denunciado y el partido político, por *culpa in vigilando*, debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**, tomando en cuenta que: i) se hizo un indebido posicionamiento anticipado como candidata de un determinado partido político, a través de las lonas denunciadas; ii) que se vulneraron disposiciones de orden legal y constitucional y, iii) que se transgredió el principio de equidad en la contienda.

Sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por la candidata y el partido político responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a las partes infractoras la sanción prevista en el artículo 312, fracciones I, inciso a), y III, inciso a), del Código Electoral, consistente en una **amonestación pública**.

Lo anterior, porque se busca evitar que los partidos políticos o las personas candidatas lleven a cabo actos anticipados de campaña, pues ello vulnera el principio de equidad en la contienda.

Capacidad económica. De las constancias que obran en autos no resulta determinable, además de que, por el tipo de sanción que ha sido impuesta,

ello no resulta aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones denunciadas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a las partes denunciadas, Alma Carolina Viggiano Austria, así como al PAN, por *culpa in vigilando*, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en atención a la individualización contenida en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **mayoría** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con el **voto particular** de la Magistrada Presidenta, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA, RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEH-PES-035/2022.

En este voto expondré las razones por las cuales estoy en contra de la decisión mayoritaria, ya que, desde mi perspectiva, no se actualiza la configuración de la existencia de infracciones por actos anticipados de precampaña y campaña.

En el caso, Morena denunció que Alma Carolina Viggiano Austria transgredió el principio de equidad en la contienda, toda vez que cometió actos anticipados de campaña, al promocionar, fuera de la etapa de precampaña, su imagen como precandidata del PAN.

Esto a partir del hecho de que no retiró 4 cuatro lonas con características de propaganda de precampaña que utilizó, pues durante el periodo de intercampaña las personas que busquen el apoyo de la ciudadanía no pueden, ni deben, realizar actos tendentes a inducir, a través de propaganda impresa y/o lonas, a votar en su favor, a la población en general.

Material denunciado el cual, acorde a lo expuesto en la sentencia adoptada por la mayoría, se encuentra debidamente acreditada su existencia, características y temporalidad.

Ahora bien, en la posición adoptada por la mayoría se sostiene que, el periodo de precampañas corrió del 2 dos de enero al 10 diez de febrero; siendo que el partido denunciante, observó colocadas una multiplicidad de propaganda correspondiente a Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de precandidata del PAN, en diversas ubicaciones del referido municipio, aún y cuando ya había terminado la etapa correspondiente, esto es en fecha 12 doce de marzo.

Lo cual dio paso a considerar la actualización de la infracción consistente en la transgresión del precitado artículo 113 del Código Electoral, en virtud de que los denunciados fueron omisos en retirar la propaganda electoral de precampaña dentro de los plazos legales establecidos; decisión la cual es compartida por la suscrita.

Esto ya que, en efecto, tanto la ciudadana denunciada como el PAN, incumplieron con su obligación de acatar las disposiciones contenidas en el Código Electoral, esto acorde a los numerales 300 fracción I y 302 fracción VI.

Sin embargo, disiento del criterio de que sólo por el hecho de haberse acreditado la exposición extemporánea de la propaganda, la misma deba ser sancionada como actos de anticipados de precampaña y campaña.

Al efecto, en el proyecto aprobado por mayoría, se asentó:

“Por tanto, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en razón de que la promoción de la imagen y nombre de la candidata a través de la propaganda denunciada, antes del inicio formal de la etapa correspondiente, en la cual contendrá a la gubernatura del estado, no sólo influye en las preferencias electorales de los afiliados y simpatizantes del PAN, sino de la ciudadanía en general.

Ello es así, ya que se encuentra fuera del contexto del proceso de selección interno del PAN, pues la finalidad de dicha propaganda para el periodo de precampaña queda desvirtuada, al no encontrar justificación legal para que transcurrida dicha etapa se continuará promocionando la imagen, nombre y cargo al que aspira la denunciada.

...

Al concluir el período de precampaña la propaganda utilizada deja de tener ese objeto y puede adquirir la connotación de propaganda de campaña, sin que sea óbice para ello, el que tenga el señalamiento de ser de un proceso interno, ya que al contener el emblema y el nombre de la persona que será registrado como candidato, se estaría promocionando al partido político y a su candidato, y por ende, podría dar lugar a la aplicación de sanciones.

No obstante, para la suscrita, si bien, en efecto los elementos personal y temporal se encuentran satisfechos, considero que **el elemento subjetivo no se actualiza en la propaganda materia de litis** y por ende, no se reúnen los 3 tres elementos necesarios para considerar que dichos actos se configuran como actos anticipados de precampaña y campaña.

Acorde a la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012, así como los diversos SUP-JRC-228/2016 y SUP-REP-2018.

Siendo menester la concurrencia de los 3 elementos; personal, temporal y subjetivo; ya que, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer que nos encontramos ante un acto anticipado de campaña.

Destacando que, en el elemento que aquí interesa, el subjetivo, debe entenderse como el hecho de que la publicación denunciada tenga el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Es decir, se debe evidenciar que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Y en este contexto, Sala Superior sostuvo que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.¹⁹

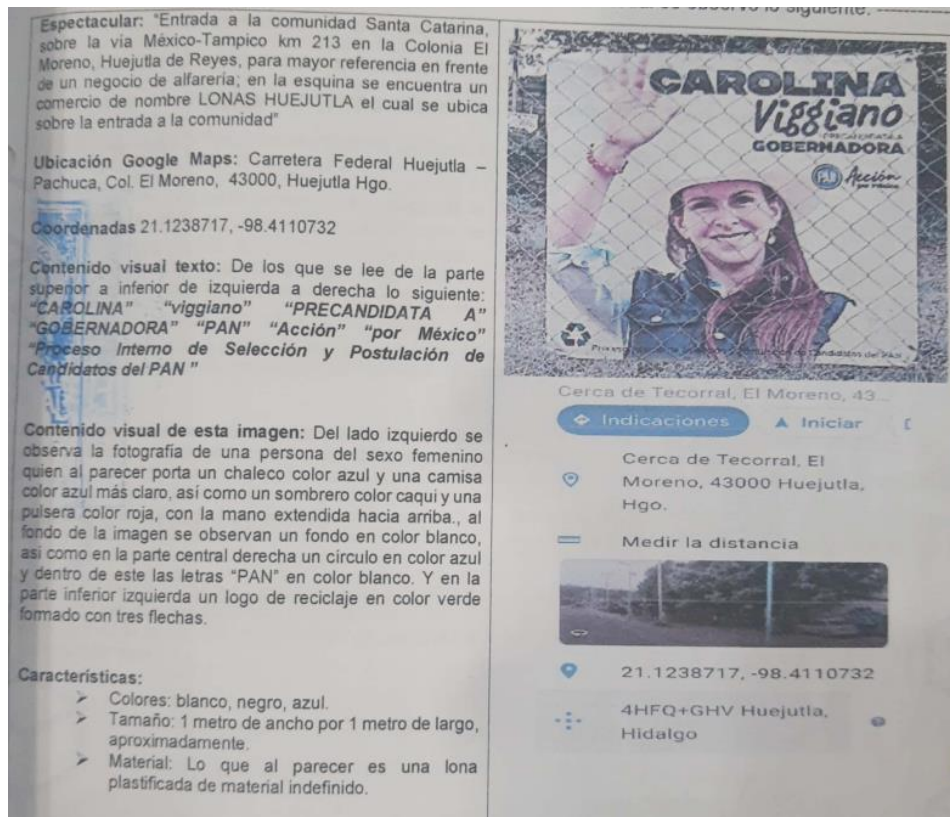
Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Lo anterior se establece en la tesis de jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

Por ello, teniendo en consideración lo anterior y realizando un estudio objetivo sobre el contenido de la publicación denunciada y de las circunstancias que la rodean, a mi consideración no es posible tener por actualizada la infracción.

En efecto, se certificó la existencia aislada de 4 lonas en propiedad privada fuera del periodo permitido, y con el contenido idéntico siguiente ²⁰:



Ahora bien, en un análisis sobre la imagen y palabras ahí contenidas, no se advierte de ninguna manera la configuración de frases que de forma unívoca e inequívoca tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor de la entonces precandidata. Sino que, en todo caso, se advierte que, en efecto, su contenido hace alusión a un proceso interno de selección de candidatos.

Esto aún teniendo en cuenta las características que rodean a las publicaciones, es decir, que se haya localizado 4 cuatro lonas idénticas en propiedad privada, en diversos puntos del municipio de Huejutla, Hidalgo. Ya que si bien la posición de la mayoría sostiene que con ello es suficiente para corroborar el elemento subjetivo, a mi consideración la parte denunciante fue omisa en realizar argumentos y consideraciones jurídicas de por qué se estaba en presencia de una serie de actos volitivos encaminados a posicionar indebidamente a la

²⁰ Véase foja 13 del expediente.

entonces precandidata y de trascendencia relevante para la ciudadanía con miras a la afectación en la equidad y no solo por el simple hecho de su colocación y de la falta del deber de cuidado para retirarlas.

Es decir, los actos debieron haberse visto y analizado desde la posición individual en que se denunciaron, su impacto, contenido y teniendo además presente que los mismos se encontraban en propiedad privada (esto último no justifica la falta por la omisión del retiro).

Ya que, por sus características, se evidencia que aquella propaganda corresponde a un proceso interno de selección de candidatos, sin embargo, la misma no usa expresiones que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, ni aún a partir del uso de equivalentes funcionales que actualicen una justificación de significado y contexto de mensaje de llamamiento al voto a favor de ella. (Cuestiones las cuáles se señalan no están permitidas ni aún en tratándose de propaganda de precampaña²¹, es decir, si bien son actos tendentes a obtener una candidatura interna, ello no justificaría el uso de frases o palabras para conseguir el voto, ya que ello es propio de los actos de campaña).

Siendo así que en este parámetro considero la ausencia de elementos para identificar dichos actos como actos anticipados de precampaña y campaña, ya que además, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, la Sala Superior determinó que las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente, abarcando los siguientes requisitos: **a)** precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis, **b)** establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia, y **c)** justificar la correspondencia de

²¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 211. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

significado.

De tal forma que el estándar para identificar y motivar la existencia de equivalentes funcionales se sintetiza enseguida:²²

- a)** Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- b)** Se debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que se identifican equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

No es viable identificar algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca. Sino que debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura.

- c)** Algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:
 - Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. Es decir, si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
 - Establecer cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.
 - Explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.
- d)** Justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Por ello, parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el establecer, de forma objetiva, por qué considera que el contenido y significado de los elementos de la propaganda analizada como posible acto anticipado de precampaña y se configuraría como un llamado al voto o un equivalente.

²² Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

Así, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones tienen o no el mismo significado y que además ello trascendió determinantemente en la ciudadanía, sin que se pueda acudir a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia²³, sino que el estándar debe ceñirse a una racionalidad mínima, en la que se expliquen los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.

Cabe destacar que la Sala Superior ha señalado que la expresión *posicionamiento electoral* no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de Sala Superior en los que se ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de *posicionamiento electoral* o de *posicionarse frente al electorado*, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca²⁴.

Derivado de lo anterior, la noción de *posicionamiento electoral* no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura.

En síntesis, el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expreso o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Por ello, contrario a la posición adoptada por la mayoría, considero que el contenido de la propaganda certificada, no reúne los elementos idóneos para ser sancionada de la forma que se plantea, y tampoco, en la sentencia, se cumple con la obligación de motivar de manera integral el por qué la actualización de la infracción.

Esto lo estimo así, ya que la prohibición de realizar dichos actos busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

²³ Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020.

²⁴ Como referentes, véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.

Ello, garantiza una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, ciudadana, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores u opositoras.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política; lo que en el caso no acontece. De ahí que sostengo mi posición de declarar la inexistencia de la infracción por actos anticipados de precampaña y campaña.

Ya que reitero, en mi postura, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la comunidad y desde luego, que incida a la equidad. Ya que, en todo caso, serían sancionables aquellas conductas si trascendieran además al conocimiento de la ciudadanía²⁵, y que valoradas en su conjunto se actualizara la afectación a la equidad en la contienda respecto al proceso electoral local en curso, lo cual no quedó motivado en la decisión mayoritaria.

Esta postura no debe ser interpretada de forma que se propicie una permisividad o una justificación para evadir el deber de cuidado con el que cuentan tanto las personas titulares de las precandidaturas y candidaturas y partidos políticos, esto de conformidad con el artículo 113 del Código Electoral, en relación con el diverso numeral 11 del Reglamento para la difusión, fijación, y retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ya que están obligados a retirar la propaganda electoral dentro de los plazos legales establecidos, por ende considero correcto que se sancione a la ciudadana y al partido solamente por la comisión de esta infracción.

²⁵ Acorde al criterio sostenido en el SUP-REP-0146/2017, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que hayan trascendido a la ciudadanía y que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.